

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dr. **ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: ** Memorial por medio del cual se recorren las excepciones del llamado en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**

Radicado: 11001310301520220017900

Proceso: Declarativo de responsabilidad médica – mayor cuantía

Demandantes: María Astrid Pulecio Molina y Carlos Disyei Herrera Ruiz

Demandados: Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, Camilo Alberto Quintero Loaiza y Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar EPS

SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.438.856 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 244.256 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en su programa de entidad promotora de salud – **COMPENSAR EPS**, a través del presente escrito y de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, me permito recorrer el traslado de las excepciones enviadas a través de correo electrónico por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, el pasado 06 de marzo de 2024, así:

Frente a la excepción denominada “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE EQUIDAD SEGUROS, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS AA198548”

Sea lo primero manifestar que concuerda mi poderdante en que, ni COMPENSAR EPS, ni los demás demandados incurrieron en conductas negligentes y que por tanto, no deben indemnizar a los demandantes por el supuesto daño irrogado. De modo tal que, en el sub examine, no se avizoran los elementos indispensables cuya concurrencia da lugar a la responsabilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, en el remoto evento en que el Despacho considere que es procedente la declaratoria de la responsabilidad civil de mi representada y profiera sentencia en su contra, deberá en consecuencia, acceder a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, pues es claro que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Frente a la excepción denominada “RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA198548.”

Deberá despacharse desfavorablemente la excepción en mención pues el caso que nos ocupa no se encuentra inmerso en ninguna de las exclusiones allí mencionadas, tanto así, que el facultativo defensor de la llamada en garantía no realizó precisión alguna al respecto.

III. Frente a la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”

La primera reclamación se realizó durante la vigencia de la póliza, los hechos ocurrieron durante el periodo de retroactividad y el llamamiento se presentó de manera oportuna por lo que existe plena cobertura del contrato de seguro respecto de los hechos y pretensiones de la

demanda principal sin que haya operado el fenómeno prescriptivo que de manera infundada se esgrime en la presente excepción.

IV. FRENTE A LAS EXCEPCIONES RESTANTES:

Como es bien sabido, únicamente en el evento en que se consolide el riesgo asegurado y exista sentencia condenatoria en contra de COMPENSAR EPS, se puede hablar de siniestro. Ahora bien, aun cuando subsiste la posibilidad de que lo acontecido al paciente pudo materializarlo, lo cierto es que mi representada únicamente deberá responder ante los demandantes en la medida en que resulte condenada en el presente litigio. Así las cosas, en el hipotético caso en que el Despacho considere que es procedente declarar la responsabilidad civil de mi representada y en consecuencia profiera condena en contra de COMPENSAR EPS, deberá consecuentemente acceder a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, pues es claro que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Es menester indicar que desde la suscripción de la póliza de seguro de responsabilidad civil número AA198548, se acordó y aceptó por las partes contrayentes, el límite asegurado por evento y el límite asegurado por vigencia, el deducible y demás condiciones allí pactadas. Por ende, COMPENSAR EPS, tiene pleno conocimiento de dichos límites, los deducibles así como de su clausulado, todos estos temas que fueron pactados en el contrato de seguro. En este orden de ideas, en el caso eventual en que se llegase a condenar a mi representada y por ende, paso seguido a la aseguradora, para eximirse de su responsabilidad esta tendrá que demostrar que el siniestro no se encontraba amparado por la póliza de seguro, pues de no hacerlo, también será condenada. De lo anterior emana entonces, que mi poderdante se avenga al contenido del contrato de seguro, bajo cuyo marco habrá de darse curso al llamamiento formulado, máxime si se considera que los hechos que aquí nos convocan tuvieron lugar en vigencia del mismo y fueron materia de reclamación ante la aseguradora.

En atención a lo argumentado en precedencia, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por la llamada en garantía y, en consecuencia, en caso de una eventual e hipotética condena en contra de COMPENSAR EPS, se condene, a su turno, a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a cancelar directamente a los demandantes las sumas que se le impongan a mi representada, en los términos del contrato de seguro No. AA198548

De la Señora Juez, con todo respeto



SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO

C.C. N°. 1.018.438.856 Bogotá D.C.

T.P. N° 244.256 del C. S. de la J.